community advantage of the costs

material of electric para learning for an analysis and place of the same of th Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo. por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados

(Real orden de 3 de abril de 1839.) a grande amplicana - fin of ortheld relative alla denda fla-nations of a low eras - tanta se foce una collection, que el con-

Este periodico se publica los lunes, miércoles y viernes. a satisfact among the present of a newsy of terms parties on



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

in a necessary area, a week many of a recommendate than

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por lines.

# OLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACEI

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletin

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Senora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

IS THE REPORT OF THE PARTY OF

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en antorizar al de Hacienda para que someta à la deliberación de las Cortes el proyecto de ley de los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1861.

Dado en Palacio à quince de junio de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ha-cienda, Pedro Salaverria.

### A LAS CORTES.

Con la autorizacion correspondiente viene el Gobierno á someter al examen y aprobación de las Córtes los Presu-puestos generales del Estado para el año de 1861.

Si ordinariamente la evaluacion anticipada de las rentas y de los gastos, el juicio sobre toda futura situacion de la Hacienda requiere la esposicion de los anteriores resultados, criterio seguro de lo que en adelante sea de esperar, nun-ca esa esposicion se hace más oportuna que en los actuales momentos. Vamos a apreciar los presupuestos de 1861, terceres de los que ha cabido la suerte de combinar al Ministro que tiene la honra de dirigirse à las Cortes, y sus cálculos deben pasar por la doble comprobacion de lo que han sido los de 1859, próximos ya a su ajuste definitivo, y de lo que pueden ser los de 1860, en curso cinco nieses ha. Hemos atravesado el período, único desde muchos años, de una guerra esterior, gloriosa para nuestra nacion, y es consiguiente conocer sus efectos sobre el Tesoro público.

Los ingresos ordinarios de 1859 se computaron en 1.794.751.800 rs., y en 1.789.926.041 rs. los gastos per igual naturaleza.

Por separado y a cuenta de los credi-

tos votados para ocho años con destino à obras públicas, material de Guerra, Marina y otros ramos de la Administracion, asignó el mismo presupuesto 267.258.000 rs. que, como saben las Còrtes, habian de atenderse con los fondos de la venta de bienes del Estado y de las corporaciones civiles y el rema-nente del de la sustitucion del servicio militar.

Despues de esta primitiva apreciacion de los recursos y las atenciones de todas clases en 1859, recayó por efecto de la guerra de Italia un veto autorizando al Gobierno para elevar hasta 100.000 hombres la fuerza del ejército, y remontar la caballería y artillería. Los crédi-tos consiguientes se determinaron en 65.081.218 rs.

Mayores atenciones de la Marina ocasionadas por el aumento de buques que en aquel ano recibió y por el movimiento que en ella produjo su preparacion para la guerra de Africa, exigieron en su presupuesto ordinario suplementos por 15.139.386 rs.

Estos servicios no previstos al votarse el presupuesto ordinario de 1859 llevaron la suma de todos sus créditos à la cantidad de 1.863.146.645 rs.; y à juzgar por el aspecto meramente aritmético de la comparación de este total de gastos con el de 1.794.751.800 rs., que era el de los ingresos, habria sido de esperar que este presupuesto se saldara con un déficit de 75,414.845 rs.

Sin embargo, habianse calculado los ingresos con tal parsimonia, que aunque algunas rentas no llegaran en su rendimiento al limite presupuesto, otras podrian esceder de él hasta compensar las faltas de aquellas. Los servicios se dotaron con tal amplitud, que cabia la seguridad de grandes remanentes en el conjunto, bastantes á equilibrar cualquier gasto estraordinario que sobreviniese.

Consecuencia de tan prudentes supo-siciones, los resultados del presupuesto de 1859, ajustado en fin de abril, no incluyendo los cobros que hasta su cierre definitivo en junio próximo han de verificarse, ofrecen una recaudacion ingre-sada en cajas, comprendidos algunos valores de presupuestos cerrados de 1.782.614.469 rs., ó sean 12.117.531 ménos que el total del presupuesto; pero que serán sin género de duda, realizados con esceso en el trascurso de los dos meses restantes hasta el término del ejercicio.

Los pagos efectuados hastafin de abril, inclusas tambien resultas de anteriores presupuestos, importan 1.757.580,939 reales apareciendo en aquella fecha un

escedente de ingresos de 25.255.529 rs.. con los que, reunidos los restos por cobrar, serán cubiertos los pagos que aun deban hacerse eu mayo yjunio, y los que efectuados ya, se hallan pendientes de aplicacion definitiva por meras formali-dades de contabilidad.

El presupuesto estraordinario de 1859, sujeto à resultados perfectamente segu-ros, no ofrecerà déficit alguno, como quiera que los pagos é ingresos á él im-putables tienen que ser absolutamente iguales. Pero conviene indicar que hasta 51 de marzo, en que el Tesoro obtuvo el correspondiente reintegro con la negociacion de billetes que este presupuesto autorizaba, lejos de usar de los re-cursos del mismo para acudir á obligaciones de otra clase, habia suplido 75.050.480 rs., que con 419.520.126, producto de las ventas anteriores y corrientes de bienes desamortizados, y 29.639.838, liquido del de la sustitucion del servicio militar, permitieron pagar por cuenta solo de aquel año 224.209.195,21 para obras públicas, material de Guerra y Marina, reparacion de templos, subvenciones de caminos de hierro y otras obligaciones peculiares de lo que el presupuesto estraordinario, derivacion de la ley de 1.º de abril último, comprende.

El aspecto que ofrece el presupuesto ordinario de 1859 se hace más satisfactorio si se considera que los recursos que abraza lo son de las rentas, de las contribuciones y de los derechos permanentes del Estado, y que su pro-ducto en aquel año aventaja en más de 70.000.000 al que dieron en el anterior de 1858.

Hasta hoy el presupuesto de 1860 promete análogos resultados que el de 1859. Las rentas por lo general aventajan en sus valores durante los meses trascurridos al que dieran en iguales del año auterior. Algunas escederán de lo presupuesto, y esto permite esperar compensacion para lo que otras no rindan. Respecto à los gastos bey siempre razon para aguardar remanentes de crédito bastantes à suplir obligaciones que hayan surgido y puedan surgir despues de formado el presupuesto.

Una de ellas serà la deuda que de antigno teniamos con el Gobierno de la Gran Bretaña por armamento y pertre-chos militares que suministro duranto la guerra civil. Reclamado el pago, se nos indico que podriamos hacerlo en chatro plazos; el primero en enero último, y los restantes en los tres años su-cesivos. Creyó el Gobierno que en las circuistancias en que se tramitaba esta

reclamacion, convenia al crédito y al prestigio del pais, y era corresponder al sentimiento de su dignidad, realizar este pago desde lucgo sin más dilacion que aquella necesaria para situar en Londres 496.385 lib. est. Lo hizo á costa de abrogarse una atribucion legislativa, pero contó para su dia son la indemnidad que desde ahora reclama de las Cortes. Cabe un medio de reintegrar al Tesoro de lo que por este concepto ha satisfecho aplicando al efecto los valores emisibles, segun la ley de 5 de agosto de 1851 que determino la forma de satisfacer las deudas por servicios del ma-terial desde 1828 à fin de 1849; pero aunque el Gobierno pensò en adoptar aquella para cubrir al Tesoro, caso de exigirlo la necesidad, no sintiéndose esta, ha dejado para la resolucion de las Córtes determinar lo más conveniente.

En medio del entusiasmo universal votaron los Cuerpos colegisladores con el presupuesto de 1860 aquellos recur-sos de que el Gobierno creyó necesario proveerse para llevar à efecto la guerra de Africa. En la imposibilidad de gra-duar de antemano el limite de cada uno de los diferentes gastos que aquella oca-sionara, abrió el Gobierno un crèdito colectivo, al cual fueran imputándose indistintamente todos los pagos que desde luego pudieran referirse à esa guerra, sin perjuicio de que tambien usara la Administracion militar de los créditos del presupuesto ordinario hasta que con mayor detencion, clasificados los gastos que à ellos no fueran imputables, pudie-ran trasferirse al crédito general men-

Este crédito, de bastante consideracion, será mayor cuando de los pagos hechos con aplicacion al presupuesto ordinario hayan de rebatirse y acumularse à aquel los precedentes de la guerra. El coste de esta puede, sin embargo, graduarse si se tiene en cuenta que se ha sostenido una fuerza armada que en algunos momentos llegó á ciento cuarenta y siete mil hombres, de ellos en campana cincuenta y cinco mil; que sus subsistencias, vestuario, armamento, hospitalidades, trasportes y demás abastecimientos se han procurado con esmero y abundancia, aunque nunca iguales al mérito de sus hazañas ni á la rudeza de sus sufrimientos.

Concedieron las Cortes para esta empresa, caso de exigirlo la necesidad, recargos de impuestos y descuentos sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro. Hayendo, no obstante, el Gobierno de esos gravámenes, ha logrado durante la guerra atender à todo sin

llegar à aquellos. Despues la paz, entre sus condiciones, la asegurado indemnizacion bastante para reintegrar al Teso-ro de todos sus egresos, y puede el Gobierno por lo tanto deponer ante las Cortes aquella autorizacion tan francamente dispensada cuando los intereses de la patria la reclamaron.

Pero debe el Gobierno esplicar por qué medios se han conducido las cosas para atravesar con un desahogo completo una situacion ocasionada à las dificultades propias de sa m sma gravedad.

La indole de los recursos estraordinarios concedidos habia precavido el crédito del Estado de la influencia que en él habian ejercido los de otra clase. El Tesoro público, que inspiraba va inmen-sa continuza, acreció su crédito hasta el punto de tener que rehusar la oferta de grandes cantidades el interés menor antes conocido, Establecimientos de Banca y particulares entregaron sumas no in-significantes sin interes alguno. Donativos de consideración se remesaron de las provincias de Ultramar. Algunas de la Península, no tan gravadas como las demás por el peso de los impue los ordinarios, creyeron deber concurrir, como lo hicieron en este trance, á las necesidades estraordinarias del Estado. El presupuesto de 1859 venia ofreciendo un considerable escedente de ingresos. El de 1860 contenia articulos de ingreso muy importantes, cuya anticipada rea-lizacion era facil sin quebrantos scusi-bles, quedando para su compensacion posterior valores equivalentes aun no cobrados del presupuesto de 1859; gran-des existencias en las Cajas por operaciones anteriores de Tesorería se agregaban además, y todo esto permitió rennir tal suma de medios, que en los momen-los sigmentes al pago de un semestre de la Deuda pública, cuando constantemen-te las atenciones de la guerca y todas los demas servicios no interrumpidos ni por nn instante estraian fondos correspon-dientes à su entidad misma, las Cajas contuvieron siempre existencias que Hé-baron à esceder de 500,000,000 sin ba-jar de 200. Con esos elementos, con los triunfos incesantes del ejercito, podia esperarse, como se espero, el éxito de la primera campana, al cabo de la cual, con los faureles para si, y la gloria para la meion, habjan nuestras armas de alcanzar tambien justa indemnizacion para el Tesuro publico.

La denda flotante no ha sufrido por esto un acrecentamiento cual correspondía al desarrollo de las obligaciones publicas. La importancia de aquella, que al principiar la guerra era de 606.000.000, ha llegado à 717.000.000 en lin de muyo; pero ese aumento no constituye un aumento real en el Tesoro, cuando las existencias de Caja, que en fin de octu-bre eran de 127.451.585 rs., ascendion en fin de mayo à 516.000.000; sin incluir el valor de los giros à corto efectuados para el movimiento de fondos en el último mes, y más de 50.000.000 que obraban con destino al próximo semes-tre de la deuda esterior en las comisio-

Si al tado de esas considerables existencias, entre las cuales debe advertirse figuran fondos que el Tesoro ho renlizado en el presente ano de los productos de las ventas de bienes desamortizados que aun no han tenido aplicacion, se coloca la suma de 400.000.000, que con-forme à las estipulaciones del tratado can Marruecos, debe recibir el Tesoro, en lo que resta de ano, las Cortes juzgarán de la holgura con que podrà con-tinuar sus operaciones y lo solido de su situacion ulterior.

nes del estraniero.

Al través de un periodo tan dificil, el crédito público ha alcanzando tal estimacion, que nuestros valores hau llegade à cotizarse à cambios anteriormente opsconecidos, y las negociaciones del Tesoro se han electuado à tipos tan mo-Biblioteca Digital de Albacete «Tomas Navarro Tomas»

ron hacerse como en el dia con superabundante esceso por las imposiciones so-lo de la Caja de Depósitos, cuyo interés medio no pasa de 4 1/2 por 100.

De esta notable mejora en el crédito publico han participado tambien lus valores de las companias industriales, que han podido realizar emisiones muy importantes con toda facilidad, à favor de lo cual el desenyolvimiento de la riqueza del país, en la que la acción del interes privado tanto influye, promete se-

guir su visible progresion.

Ann dista mucho de su legitima estimacion el crédito de España. Cuando nuestras rentas ban alcauzado tanto incremento, cuando desde el día en que contrajimos con los acreedores del Es-tado las obligaciones que hoy forman el conjunto de nuestra deuda, su atencion ha sido exacta cual corresponde à un pueblo honrado, ora la importanicia de aquellas Inera de menor o mayor, ora alumbrasen para la nacion dias tranquilos o de profundos disturbios; cuando apenas empezamos el período de prosperidad en que homos entrado por efecto de 50 años de grandes reformas en el orden político y en el económico, cierta mente que no debe lisonjearnos el grado actual de nuestro crédito. Debemos esperar que la Europa en adelante nos juzque mejer, de à nuestros valores aquel justo precio que à su solidez corresponà ello contribuirà sin duda una reforma que para dar unidad à los diferentes titulos que hoy representan nues-tra deuda, se hara fácil tan luego como los cambios en los efectos públicos lo aconsejen.

Dirigiendo desde semejante situacion las miras hácia el año próximo de 1861 cuando el computo de sus gastos y de ingresos no produce grandes diferencias con el ano actual, bien puede asegurarse que su transito será espedito para el Tesoro, si acontecimientos que no es posible prever'y no nos fuero dable evitar, no atrajesen mayores dispendies que lus

del servició normalmente sostenido. duan co f. 954.680.000 rs. v los gastos del servicio ordinario en 4.926(267.556)

El escedente de los ingresos de 1861 sobre el calculo del presupuesto corrien-te asciende à 42.556.000 reales correspondiendo

210.000 a las contribuciones directas.

12.184.000 à la renta de admanas, impuesto de consumos y Hada sh otros recursos eventuales: 24.075.000 à papel sellado, tabacos y

servicios esplotados por 5.869.000 a minas, propiedades y diferentes derechos del

contributeinnes, v. Johns Herrybas manentes del Estado. 42.556.000 strays of s long as etable 70 000.000 at the stray at the s

Tales aumentos sobriamente calculados guardan relacion con el que de un ano para otro va obteniendose en dife-

rentes ramos, que siguen el movimien-

to progresivo de la riqueza. El aumento de gastos para 1861, con relacion à los de 1860 es de 53.897.751 reales... de los cuales 14.525.894 recaen sobre objetos cuya dotación es de un alto orden político. o resultado de leyes anteriores y de derechos reconocidos, como la Casa Real, material de los Cuerpos colegisladores, la deuda pública y las cargas de justicia, y 24,575,857 reales sobre los presupuestos de los Ministerios, en que se interesen principalmente algunos ramos de la Guerra, de Marina por el crecimiento de esta, los establecimientos penales, la conser-vacion de obras públicas una vez incorporadas al Estado, las carreteras que an-tes se sosteman por cuenta de las procias, y los gastos reproductivos de las contribuciones y rentas publicas.

El presupuesto de los servicios estraordinarios del material se eleva para 1861 á 418.275.252 rs., al que se atiende con las aredios propios que à él con-sagra la ley de 1," de abril de 1859.

Consideraciones que el Gobierno, no debe desatender, exigencias legitimas de la opinion, que desea el desarrollo más breye posible de las fuerzas politicas del país, son causa de la grande ampliacion que se da en ese presupuesto à los cré-ditos destinados à material de Guerra y al fomento de la Marina en el año proximo. Además, para satisfacer cualquiera necesidad que se esperimente se conserva la autorizacion dada al Gobierno en la ley de 25 de noviembre último, para la ley de 25 de noviembre ultimo, para que dentro de los créditos totales señalados por la de 1.º de abril de 1859 con destino al material de Marina, puedan adelantarse las construcciones basta donde convenga y sea posible más allá del crédito de 100.000.000 señalado para este objeto en el año próximo venidero.

Amplias notas esplicatorias de todas las diferentes en que aparece el presu-puesto de 1861 con el de 1860, hacen innecesario entre aqui en mayores detalles.

Es de anunciar, no obstante, que concluida la negociacion con la Santa Sede para la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones de la reota pública, y habiendo de continuar la venta de estos bienes conforme á las disposiciones que se dieten, sobre lo cual el Gobierno presenta un proyecto separado, quedan los presupuestos de 1861 sujetos en esta parte à las rectificaciones que debe producir la ejecucion de aquellas.

Tres disposiciones importantes contiene la lev de presupuestos de 1860 con relacion à las rentas públicas.

La primera, que fue la modificacion de algunos artículos de la tarifa de la contribucion de consumos, se planteo desde luego, y sus resultados corresponden à las esperanzas que el Gobierno concibřé aleformulaclá.

Las otras dos, autorizando al Gobiera no para alterar las clases y precio del papel sellado, y sujetando à impuesto la trasmision de los bienes muebles, aun no han sido practicadas, porque siendo de esperar por otro lado los valores que con aquellas se prometió el Tesoro para el ano, ha diferido el Gobierno so aplicacion à lin de que no se las atribuyese nunca carácter alguno de precipitacion por los momentos en que fueron votadas.

Serán prontamente desenvueltas, y ellas concurrirán à aumentar la renta pública basta el punto de que son susceptibles. 17

Otra reforma más trascendental ven-Otra reforma mas trascendental vendra el Gobierno a proponer pròximamente à las Gortes. El trascurso de diez
años desde que se adaptó la última
arancelería; los cambios que en las relaciones comerciales y en su legislación
aduanera han hecho en el mismo período las denras naciones; la trasformación que van obrando en nuestra riqueza y nuestra industria las vias públicas; e crecimiento de la marina mercante; los mejores metodos de trabajo; los capitales y el credito pideu esa reforma que el Gobierno iniciara à la fuz de los bueuos principios, del prudente miramiento à los intereses créados y de la conveniecia del Tesoro público. Antes de promover las demás que afec-

ten à la conservacion o sustitucion de otros impuestos, es necesario ver el efecto que aquella causa en el Tesoro públi-co. Su resultado, si fuese cual debemos proponeruos, nos conducira à la revision de las rentas cuyas formas de asiento y cobranza pugnen en algo con las ideas económicas y las costumbres políticas de la época.

Siendo objeto de proyectos de ley, que separadamente se presentan, algunas otras cuestiones de Hacienda, cuya re-solucion se halla preparada, el de los presupuestos de 1861 contiene aquellas

disposiciones comprendidas de ordinario en estas leyes, y que se contraen á de-terminar las sumas de los ingresos y de los gastos de todas clases en el año, el lumite de la Deuda flotante durante el ejercicio del presupuesto, y los recargos sobre las rentas y contribuciones que para gastos provinciales y municipales pueden existic. 10 la

Eu el articulo relativo à la deuda flotante se hace una variacion, que al consignar la limitación contenida en las leyes de presupuestos anteriores, deja espedita la acción del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos. No siendo limitables las im-posiciones de esta ni en su importe ni en el tiempo en que se hayan de hacer, puede resultar, como muy de cerca se ha observado, que fijando la ley de presupuestos el maximum de la deuda flotante, aunque à el no llegue la suma de los pagarés que tenga el Tesoro ni el saldo de la Caja de Depositos por operaciones anteriores, nuevas imposiciones de esta, cuya estension no está en la facultad del l'esoro saber ni evitar, produzcan la estralimitacion de aquel maximum senalado por la ley, que no es de rectificar sino posteriormente, caso de no seguir escediendo las imposiciones de la Caja à sus salidas con el reembolso de los valores à plazo que obran en poder de particulares y de los Bancos. Procede esta de que cuando se dictó la ley de 5 de agosto de 1851, definió los valores que constituyen y representan di-cha deuda, limitables de suyo, no existia la Caja de Depósitos, y por lo tanto, para complir el precepto de aquella ley y armonizar dos términos que no puedan sujetarse à iguales condiciones, es de adoptar la regla de que, mientras el saldo à favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá esceder de otra la que el Tesoro emita en los los efectos que segna la ley citada de 5 de agosto componen la denda flotante. El minimum del saldo de la Caja y el maximum de las emisiones del Tesoro vendran à constituir hasta el punto que es posible hacerlo, dada la independencia de la Caja de Depósitos, la limitacion que en general y préviamente debe fjar-se à la deuda flotante.

El maximum que en el presupuesto de 1860 se dió à la misma deuda fué el de 740.000.000. Ese mismo limite pue-de quedar para 1861, con decirse, como en el proyecto de ley se espresa, que mientres el saldo de la Caja de Depositos no baje de 5.00.000.000, el Tesoro no podrà tener en circulacion durante el ejercicio de 1861 otros efectos de la deuda flotante que hasta la suma de

240,000,000 También se propone en el proyecto de ley una regla derogatoria de la que contema la de presupuestos de 1835, segun la que, los individuos de las clases pasivus no pueden percibir del Tesoro pu-blico haber cuando su residencia en el estranjero esceda de cuatro meses. Tal disposicion, que en su tierapo se fundo en razones políticas atendides, es en el dia insostemble si no se ha de hacer viofencia a las mas respetables considera-Coues. Constantemente causas de salud el interés domestico imponen á los individuos dependientes del Tesoro la necesidad de permanecer en el estranjero mas de cuatro meses; y chando esta término llega, se les coloca en la alter-nativa de pender su pension ó abandonar sus negocios ó el cuidado de susajud. Los Córtes conocerán en su justicia la dureza

de tal disposicion, y por lo tanto, concifiando varias razones que es necesario no olvidar, à juicio del Gobierno debe acordarse que los individuos de las clases pasivas que permanezcan en el es-tranjero, podrá cobrar sus haberes si ob-Inviesen su correspondiente licencia del Gobierno para residir alli, y justificasen su existencia con certificacion de los Agentes consulares.

RESUMEN de los presupuestos generales del Estado para 1861.

PRESUPLESTO DE CASTOS ORDINARIOS.

como monmo, del cun	Reales vellon.
Obligaciones generales	Park of building
del Estado	579.258.902
Presidencia del Consejo	All charters
de Ministres	44.743.949
Ministerio de Estado.	16.089.820
- de Gracia y Justicia	201.519.454
della Guerga 1 . 4	566.662.619
- De Marioa Volumbia	
de Gobernacion	94.279.042
- de Fomento	87,410,458

einten sel ab sons sel selui el 1926.267.556

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.

lab y and singer by the

- de Hacienda 4 0 455.525.828

1	and the state of	di T & Listania
1	Contribuciones directas. Impuestos indirectos y	520.870.000
Section 2	recursos eventuales .	458.205.000
	Papel sellado y servicios esplotados por la Ad- ministración Propiedades y derechos	714.024.000
	del Estado	102.583.000
	de Ultramar.	159.000.000
	cle a quince de ji nje do	1.934.680.000

COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS.

Importa el de gastos 1.926.267.556 Idem el de ingresos 1.954.680.000

8.412.444 Escedente de ingresos

PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.-LETRA C.

INGRESOS. Productos de ventas de de bienes nacionales. 245.450.252 Reintegros de subvenciones de ferro-carriles. 20,000,000 Producto liquido de emi-

sion de billetes del 452,825,000 Derechos de Aduanas por material de obras pú-blicas. (Memoria).

418.275.232

# (S. carrupains).) GASTOS.

WILLIAM CO.	a line at the second
Gastos afectos al pro- ducto de las ventas de	young at ob
bienes nacionales	28.795.757
Ministerio de Gracia y	
Justicia	8,900.000
- da la Cherra	64.000.009
— de Marina.	100.000.000
- de la Gobernacion.	9.500.000
- de Fomento	168.500.000
- de Hacienda?	6.000.000
THE MC INCIGINAL	0.000.000

Subventiones de ferrorearrilles > 1, 1 25 52.579.475 Indemnizacion de dere-p colldaq ciaix chos de Adnanas por material de obras pu:
blicas, (Memoria)

pertuguen de entraccione 18.275.252

# del calcadas à dependant del the other as COMPARACION mod objects

Ingresos . . . . 418.275.252 Gastos . . . . 418.275.252

of Iguals as explicitly almost use

# REAL DECRETO.

to que recinau sueras

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta à la deliberacion de las

Cortes el proyecto de ley para continuar la enajenacion é invertir el producto de los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acerdada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último.

Dado en Palacio à quince de junio de mil ochocientos sesenta .-- Esta rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### A LAS CORTES.

Realizada que sea, con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, la permutacion de los bienes eclesiásticos que la Administracion pública se hizo cargo por efecto de la ley de 1. de mayo de 1855, con inscripciones intrasferibles de la deuda del 5 por 100 consolidado, entra el Estado en plena posesion de aquellos, con las escepciones que se han fijado, y su enajenación acordada por dicha ley puede continuarse segun las reglas que en ella y en las de 11 de julio si-guiente y 11 de marzo de 1859 se dic-taron.

Pero es del caso variar las disposiciones que entonces se tomaron para dar aplicacion al producto de las ventas, como quiera que despues por otras leves hayan sido atendidos algunos de los objetos à que se consagraban estos fondos.

Destinábanse por mitad à la autorizacion de la Deuda y à las obras públicas de interès general, votados por la ley de 4,° de abril de 1859, créditos para todas ellas hasta la suma de 2.000 millones: no existe ya la necesidad que en 1855 de aplicar à este fin del producto de la venta de bienes eclesiásticos una parte tan considerable, siendo à lo más de destinarse aquello que, en el caso de insuficiencia de los recursos designados por la misma ley de 1.º de abril de 1859, fuese preciso para asegurar la ejecucion de los servicios en ella espresados y lo que suponga además la ampliación que se de, como á juicio del Gobierno debe hacerse, à las consignaciones scualadas pa-ra el material de Guerra y de Marina.

Satisfectio esto, fo demás que produzca la emijenación de los bienes eclesiasticos, debe destinarse à la amortizacion de la Deuda pública; de cuya suerte el Estado obtendrá compensación para la baja que en el presupuesto de ingresos ha de causar la desaparición de lo que hoy figura por rentas de dichos bienes, y en gran parte para el gravánien que resulta-rá de las inscripciones emisibles á favor de las corporaciones civiles enequivalencia del vaior de sus bienes aplicable à las obras públicas y al material de otros servicios de no menor interés para el Estado.

Contando como en el dia cuentan algunas clases de la Denda pública con asignaciones fijas de amortizacion, tanto más importantes, cuanto que despues de los años trascurridos receen sobre masas mucho menores de carital, claro es que las miras del Gobierno, al proponer la inversion de los fondos de que se trata en la estincion de la Deuda, han de dirigirse à las otras clases que no tienen afecto ningua medio de reembolso ni estincion, o si los tienen son insignificantes, cuando por su indole y por las condiciones desventajosas en que fueron contraidas por el Estado, conviene apresurar hasta donde sea dable su amortizacion, à fin de que becha en circuistancias de mayor auge para nuestro crédito, las diferencias entre los tipos de emision y los de amortización no seau más sensibles de lo que desgraciadamente habran de ser.

La Deuda flotante no tiene designados medios de reintegro, y la consolidade, y la diferida al 3 por 100 solo cuentan para su amortizacion con la mitad del valor de los bienes del Estado y del 20 por 100 de los propios de los pueblos, valor que dista mucho de la im-portancia de los capitales de aquellas.

De consiguiente à esas Deudas debe consagrarse el producto de las ventas de los bienes de que se trata, despues de hacerse la separación que queda anteriormente indicada.

Sin la ocasion de poderse destinar al reembolso de la Deuda flotante, en cuanto represente el descubierto del Tesoro por deficit de los presupuestos cerrados, parte del valor en venta de los bienes eclesiásticos que van a enajenarse, los medios naturales de realizar aquel, rian su conversion en Deuda consolidada, cuando la necesidad y las circunstancias del crédito del Estado lo aconsejasen. Existiendo un establecimiento, bajo la

inmediata direccion del Gobierno, la Caja de Depósitos, creada como conducto más à proposito y ménos costoso de rea-lizar el Tesoro público el servicio de sus operaciones de crédito, se desprende que miéntras la confianza que de dia en dia adquiere no se rebaje, y lejos de disminuir sus ingresos aumenten, la Deuda flotante habra de subsistir, porque otra cosa seria condenarse el Estado à la recepcion necesaria y onerosa de capitales, cuya aplicacion no tuviera lugar.

Pero por esto debe el Gobierno hallarse desprevenido de recursos para el reintegro de esta Deuda, si en un momento

dado conviniera realizarla. De aqui la idea que el Gobierno va à someter à la deliberación de las Cortes. Los productos de las ventas se aplicarán à recoger por los medios de publicidad concurrencia propios de estas operaciones, las masas de Deuda consolidada y diferida equivalentes al valor que à su adquisicion se aplique, Graduando el descubierto del Tesoro por anteriores presupuestos en 500.090.000, se escep-tuarán de la amortización 1.000 millones de reales en titulos al 5 por 100 equivalentes à un cambio de 50 por 100, à los 500.000.000 de la Deuda flotante.

Esos titulos se presentarán en inscrip-ciones nominales à favor de la Caja de Depósitos, Sus réditos, mientros se conserven en la Caja, compensarán lo que el Tesoro abone por intereses de los fon-dos que haya recibido en préstamo. Aquella suma de títulos será una gran garantia que fortificará el crédito del Tesoro de una manera indestructible. Si un dia los reembolsos fuesen perentorios, se usará del capital de inscripciones en la cantidad necesaria por negociaciones que au-torizará el Consejo de Ministros, y serán ejecutadas en pública licitacion. Asegu-rado así el reembolso de una Deuda, cuyo pago debe ser siempre una preocupación para todo Gobierno, se mantendra en condiciones de baratura y de estimacion, mientras su subsistencia se haga necesaria, consigniendose además relirat de la circulacion tal masa de papel, cuyo alejamiento del mercado influira sobre el precio de los efectos públicos, como si la amortización se hubiese con-

sumado. Los demás titulos recogidos por la aplicacion del fondo de las ventas, sufriran su amortizacion definitiva.

Se dirá que lo mismo seria hacer la amortizacion definitiva de todos los titulos, y emitir ulteriormente à su tiempo los que hiciese preciso el reintegro de la Deuda flotante; pero habria siem-pre la desventaja de no contar de abora en adelante con un gecurso ofecto especialmente à este objeto, que hora facil-mente llevadera la Denda flotante, aon en escala muy sur erior, à costa de menores interéses.

Empleando como se ha dicho los productos de la enajenacion de los bienes eclesiásticos, la Denda pública contará Con medios de reduccion, que está en la conveniencia del Estado asignarla: asegurada con aquel y otros recursos la realización de las grandes obras públi-cas; el fomento de la Marina y la inejo-ra del material de Guerra, y de otros ramos de la Administración, se encuentran satisfechas todas las necesidades estraordinarias del Estado; y bastande

Estrayendo de cuento anteriormente queda espuesto las ideas más concretas à definir nuestra situacion al presente, resulta que los presupuestos de 1859 y 1860, no obstante las circunstancias que han militado en contra de la reali-zación de sus previsiones, deben salvar-se sin delicit para el Tesoro: que bajo iguales anspicios, puede formarse el presupuesto de 1861 : que si el Tesoro tiene una deuda flotante de 700 millones. cuenta con existencias en caja y crédi-tos de realización próxima suficientes à conllevarla fácilmente: que para el reemhoiso de la parte procedente de descubiertos de presupuestos anteriores contará tambien con medios seguros, aprobándose los que se proponen á las Cór-tes en proyecto de ley separado: que si la ulterior consolidadeción de la Deuda diferida y mayores necesidades de los servicios públicos indican de abora pa-ra lo sucesivo aumentos en el presu-puesto, tenemos para hacerlos frente recursos de amortización cuantiosos y la progresion infinitamente mayor que obtendran las rentas, de que es prenda segura la de 500 millones que en el último decenio recorvieron aquellas sin los elementos de riqueza que ya existen y aumentarán de dia en dia. Por lo demás, si acontecimientos de un orden diferente nos privasen, lo que

Dios no quiera, de continuar el desar-rollo tranquilo de todos miestres intereses à la sombra de la paz interior y esterior, el impuesto estraordinario que podria resistir el país, combinado con los valores á plazo que el Tesoro tiene en sus arcas y recibirá sucesivamente, nos permitirion reunir recursos bastante con que salir al encuentro de las necesidades que aquellos susesos trajesen consigo.

### PROYECTO DE LEY.

Articulo 1.º Los gastos estraordinarios del servicio del Estado durante el año de 1861 se presuponen en la canti-dad de 1.926.267.556 reales distribuidos por capítulos y articulos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2. Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1.954.680.000 rs., segun el estado letra B;

Art. 3." Los gastos afectos al pro-ducto de las rentas de bienes del Estado y otras procedencias, la parte de este producto aplicable à la amortizacion de fa deuda consolidada y diferida, las obras públicas estraordinarias, el material es-traordinario de Guerra, Marina, Gober-nacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 418.275,252 rs., conforme al estado letra C, aplicandose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arregio à las leyes de 1. º de abril y 22 de mayo de 1859.

Art. 4. º Mientras el saldo de la Caja ne baje de 500:000.000 millones de renles, el Tesoro no podra tener en circulacion durante el ejercicio de 1861 mayor suma en otra cluse de valores de los que representan la denda flotante que la de 240.000.000.

Art. 5. Dos individuos de las clases pasivas que permanezcan en el es-tranjero podran cobrar sus haberes, si obtuvieren la correspondiente licencia del Gobierno para residir alli, y justi-ficasen su existencia con certificaciones de los Agentes consulares.

Art. 6. 9 Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no po-drán esceder durante el año de 1861 del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, à no ser que asi

se dispusiese por una ley especial.

Madrid 15 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

las rentas y las contribuciones ordinarias à la subsistencia de los servicios de igual naturaleza, el conjunto de la situacion económica del pais se presenta bajo un aspecto de bonanza que nunca alcanzaron los tiempos pasados.

Por consecuencia de estas consideraciones, autorizado por S. M., y del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar à las Cortes el sisiguiente:

### PROYECTO DE LEY.

Articulo 1.\* Los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, continuarán enajenándose en esta forma fasilincas rústicas y ur-banas con arreglo a las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2." El Producto de estas ventas, deducido lo que fuese necesario para suplir en caso de la insuficencia de los recursos aplicados por la ley de 1.º de abril de 1859 à las obras públicas, al fomento dela Marina y à la mejora del material de Guerra y otros ramos de Administracion, ampliados con 50.000.000 de reales el crédito para material de artilleria y con 250.000.000 el destinado al fomento de buques, se invertirà en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública.

Art. 3.º Los fondos aplicados à la Deuda se invertiran precisamente en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por

Art. 4. De los títulos al 5 por 100 que la Junta recoja por compra o que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertiran en inscripciones nominales à favor de la Caja de Depósitos los necesarios hasta la suma de 1.000 millones de reales. Los demás titulos de dicha denda y los de la diferida que se ad-quieran serán amortizados definitiva-

mente.

Art. 5. Las inscripciones à favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma y su valor queda afecto al re-embolso de 50.000.000 de la Deuda flo-

tante del Tesoro.

Art. 6. Cuando este reembolso hubiere de hacerse, las inscripciones mediante su conversion en titulos al portador, se negociarán en la cautidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros à propuesta del de Hacienda. Art. 7. ° Serán amortizadas defini-

tivamente las inscripciones que resultasen escedentes despues de negociadas las necesarias á producir los 500.000.000 de reales reembolsables de la Benda flotante.

Art. 8. Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesoreria de la Deuda pública se aplicarán à cubrir los que el Tesoro haya de pa-gor por los de la Deuda flotante. Art. 9. El Gobierno dictará las

demás disposiciones conducentes á la

ejecucion de la presente ley. Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

# REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacian de las Cortes un proyecto de ley facultan-do al Gobierno para hacer á las empresas de ferro-carriles anticipaciones de

entragriduscias del Estado;

fondos por cuenta de las subvenciones con que el Estado deba auxiliarlas.

Dado en Palacio à quince de junio de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### A LAS CORTES.

La ley de 22 de mayo de 1859, dispuso la manera en que habia de verificarse el pago de las subvenciones concedidas por el Estado á las empresas de ferro-carriles y preceptuó las reglas que habian de observarse en la materia.

Limitada la obligacion del Estado para con las empresas à satisfacerlas su respectiva subvencion en las épocas determinudas en los contratos de concesion, por causas de diversa naturaleza que pueden sobrevenir, y principalmente por el interés que el pais tiene en que por toda clase de medios se apresure la completa ejecucion de los ferro-carriles, couviene que los auxilios del Estado sean más elicaces de lo que serian, habiendo de esperarse para entregar à las empresas sus subvenciones à que las obras se encuentren por totalidad en el grado de ejecucion fijado en los contratos de construccion.

Estas consideraciones mueven al Gobierno de S. M. à proponer à las Cortes que le autoricen à anticipar à empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado, siempre que queden perfectamente à cubierto los adelantos que haga el Tesoro, y por los medios senalados en la citada ley de 22 de mayo de 1859, la parte de subvencion que sea necesaria para facilitar la más pronta conciosion de los importantes trabajos que han lomado á su cargo.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de de ley, que debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de las Cortes.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1. º Se autoriza al Gobierno para que, usando de los medios senalados en la ley de 22 de mayo de 1859. pueda anticipar à las empresas de ferrocarriles subvencionadas por el Estado la parte de subvencion que considere opor-tuno, siempre que aquellos abouen al Tesoro por las sumas recibidas el inte-rés que el mismo pague por el anticipo

realizado.

Art. 2. Con Los anticipos que se hagan en virtud de esta autorización se efectuarán con acuerdo del Consejo de efectuarán con acuerdo del Consejo de Enmento. Ministros à propuesta del de Fomento, prévia la instruccion del espediente res-pectivo, en el que se oirá à la Junta consultiva de Caminos, Cauales, Puertos y Faros.

Art. 5. º Estos anticipos podrán ser hasta de las dos terceras partes de la subvencion proporcional al importe de las certificaciones de obras ejecutadas que espidan, con sujecion à los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las lineas, sin que en ningun caso puedan esceder de la mitad de la parte de subvencion á que tengan derecho las empresas segun los períodos de cons-truccion que para el abono de la subvencion se hayan estipulado en las concesiones respectivas.

En las concesiones que no tuvieren marcados periodos de construccion, se considerarán las subvenciones divididas, tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente à los periodos de conclusion de la esplanación con sus obras de fábrica, de colocación de la via y de la apertura de la esplotacion.

Art. 4. Si los anticipos se hicie-

ron en obligaciones de ferro-carriles, se fijara su cambio regulador por el cambio medio à que se finisieren cofizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia en que se acuerde el anticipo; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre mas inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Este cambio se considerará aceptado por las empreses como minimo, del cual no podrá hajar, por la parte correspondiente al anticipo, lo que haya de entregarse à las empresas como subvencion delimitiva correspondiente à cada periodo de construccion, teniendo en euenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses ven-cidos en las fechas respectivas del anticipo y á la liquidacion prevenida en el articulo 10 de la ley de 22 de mayo de

Art. 5. El Gobierno dará cuenta à las Cortes todos los años de los anticipos que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halie el reintegro de los concedidos.

Madrid 15 de junio de 1860 .- El Mi+ nistro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del

Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta à la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda de Ultramar.

Dado en Palacio à quince de junto de junio de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

# A LAS CORTES.

Al dictarse en 1.º de Agosto de 1851 la tey de arreglo de la Denda pública se previno en su art. 25 que la perteneciente à los dominios de Ultramar fuese objeto de una ley especial que el Go-bierno someteria à la aprobacion de las Cortes. El Gobierno cree llegada la oportunidad de cumplir con este precepto, y conceptúa además que por su medio ha de levantarse notablemente el crédito, la consideración é importancia que el pais ha llegado à alcanzar porque nada contribuye de una manera tan directa y poderosa à este resultado como el presentar con entera claridad à la fez de los demás y de si propio el estado de sus negocios con relacion á sus obligaciones y recursos.

(Se continuará.)

# GOBIERNO CIVIL

202 A C2 812

## de la provincia de Albacete.

Circular num. 93.

Por Real orden de 30 de mayo último fue nombrado Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia Don Manuel Martin, y en el dia 5 del mes actual tomó posesion de dicho destino.

En su consecuencia, conviene al servicio público que los Sres. Alcaldes lo hagan saber al recibo del Boletín en que se inserte esta circular à los peritos tasadores de sus respectivas jurisdicciones y á cuantos funcionarios se encuentren con comisiones especiales o dependan del referido Comisionado de Ventas, para que se presenten á éste en un termino breve con les espedientes que tuviesen terminados ó se hallen instruyendo, suspendiendo desde luego los trabajos de su cometido, hasta que reciban nuevas ordenes à su presentacion en esta ca-HAL DECRETO.

Albacete 5 de julio de 1860 .- D.O., Francisco Perez Iñigo. Vengo en autorizar al de Baccoda pero que soutera ala definiración de las

HABILITACION DE LAS CLASES

ECLESIASTICAS

# de la provincia de Albacete.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago à las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de junio ultimo. Y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamenta procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 3 de julio de 1860 .- El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

### ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que se saca á pública suhasta la construccion y derechos de la próxima feria, bajo el pliego de condicio-nes que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate constará de dos actos que tendrán lugar en las salas capitulares, bajo deeste Ayuntamiento, en los dias diez, y diez y siete del corriente, de once á doce de su mañana, admitiendo en el primero posturas á la llana, y en el segundo solo las que se hagan mejorando la última cantidad en un diez por ciento.

Y para la general inteligencia se anucia en este pueblo y en el Boletin ofi-

cial de la provincia. Hellin 4 de julio de 1860.—Juan Valmandado de su merced, carcel.-Por Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo à Alonso Toboso, veci-no de Minaya, para que en el término de treinta dias siguientes al que se haga público en el último punto en que se ha mandado fijar, comparezca en este Juzgado ó en sus carceles á responder de los cargos que contra él mismo resultan como participante con su convecina Atanasia Catalan de la sustracción de efectos de la casa del marido de dicha Catalan, en uno de los dias del nueve al catorce de abril último; si asi lo hiciere le oire y administraré justicia, y no verifican-dolo sustanciare y determinare la causa en su ausencia y rebeldia, entendiêndose las diligencias que se practiquen con los estrados del Tribunal, parandole el peruic io que haya lugar.

Dado en La Roda á cuatro de julio año del sello.—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Viveros.

Hago saber: que por fallecimiento det que la desempenaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dota-da con dos mil doscientos rs. anuales, cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que previene la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Viveros y julio 3 de 1860 .- E. A. P., Pedro Atanasio Calero .- P. A. D. A., Manuel Navarro, Secretario interino,

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

18 13 - 038 San Agustin, 68 21 Links M.

nistro de Haciendestanto Salaverria.